REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, con memoriales de las debidas notificaciones al demandado. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 16 de junio de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Dieciséis (16) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2023-00043-00**
DEMANDANTE: **ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON**
DEMANDADO: **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ**

ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con la letra de cambio adjunta al expediente digita suscrita por **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ C.C. 6.612.709**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero 2023, a favor de **ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023 con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos ($1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE HOY: 20 DE JUNIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda POSESORIO DE MINIMA CUANTIA impetrada por ELIZABETH GONZALEZ SANABRIA y en contra de VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN con memorial de subsanación. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 16 de junio de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Dieciséis (16) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	**ADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2023-00042-00**
CLASE:	**POSESORIO MINIMA CUANTIA**
EJECUTANTE:	**ELIZABETH GONZALEZ SANABRIA**
EJECUTADO:	**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes y en concordancia con el artículo 377 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda posesoria instaurada por ELIZABETH GONZALEZ SANABRIA a través de apoderado judicial y en contra VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN

SEGUNDO: **NOTIFÍCAR** el contenido del presente auto al demandado VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: SE LE ADVIERTE a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término de (30) días con la carga procesal del artículo anterior y de su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-117384 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander, antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el Art. 592 del C. G. del P. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE HOY: 20 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES impetrada por YURLI TATIANA PEREZ PEREZ a través del comisario de Familia del Municipio de el Zulia y en contra de EDINSON JAVIER GALVIS CARRILLO. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 16 de junio de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Dieciséis (16) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: **AUTO ADMITE DEMANDA**

REFERENCIA: **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2023-00192-00**
DEMANDANTE: **YURLI TATIANA PEREZ PEREZ**
DEMANDADO: **EDINSON JAVIER GALVIS CARRILLO**

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidados personales incoada por **YURLI TATIANA PEREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.335.392 en contra de **EDINSON JAVIER GALVIS CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.803.114, a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO: **NOTIFÍCAR** el contenido del presente auto al demandado **EDINSON JAVIER GALVIS CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.803.114. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: SE LE ADVIERTE a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término de (30) días con la carga procesal del artículo anterior y de su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público de este municipio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: NOTIFICAR al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO para que actúe en representación de los intereses del menor de edad, en su condición de COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA N DE S.

SEXTO: MANTENER la custodia de los menores en manos de **EDINSON JAVIER GALVIS CARRILLO**, coadyuvando este despacho la decisión primigenia adoptada por parte del señor comisario de familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 DE HOY: 20 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION CUOTA ALIMENTARIA radicada a través de la comisaria del Municipio de el Zulia Norte de Santander. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 16 de junio de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Dieciséis (16) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA**
REFERENCIA:	**FIJACION CUOTA ALIMENTOS**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2023-00193-00**
DEMANDANTE:	**JESSICA PAOLA HURTADO HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**JOHAN ERNESTO ARCINIEGAS ROJAS**

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por JESSICA PAOLA HURTADO HERNANDEZ representante legal del menor M.A.H. en contra de JOHAN ERNESTO ARCINIEGAS ROJAS a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO SE FIJA cuota provisional de alimentos por cuanto la misma ya fue fijada en la Comisaria de Familia del Municipio del Zulia Norte de Santander, siendo esta el valor trescientos ochenta mil (380.000) pesos.

TERCERO: NOTIFIQUESE En atención al domicilio de la parte pasiva, cítesele y córrasele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días. En caso de conocerse el correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, caso contrario deberá efectuarse la notificación personal de conformidad con el artículo 290 y 291 del C G del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios

como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO para que actúe en este proceso en representación de los intereses del menor de edad, en su condición de Comisario De Familia De El Zulia.

SEXTO: NOTIFICAR al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO del presente auto se le advirtiéndole que a partir de esta providencia las actuaciones serán notificadas a las partes intervinientes en los estados electrónicos en el micrositio de la página de la Rama Judicial, acceso que tendrá mediante el siguiente vinculo https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-elzulia/estados-electronicos o de manera presencial en la cartelera de la secretaria del despacho judicial, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público de este municipio.

OCTAVO: RECONOCER personería Jurídica al doctor LUIS ALFONSO NIÑO PERALTA portador de la tarjeta profesional No 297.650 del C.S.J. para que actúe en representación de la demandante JESSICA PAOLA HURTADO HERNAMDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda SUCESION INTESTADA, con el objeto de que se fije fecha y hora de audiencia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 16 de junio de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Dieciséis (16) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	**AUTO FIJA FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUO**
REFERENCIA:	**SUSECION INTESTADA**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2019-00113-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ELIECER PEÑARANDA CARRILLLO**
CAUSANTE:	**GRACIELA CARRILLO DE CARDENAS C.C. 27.558.936**

se CONVOCA a las partes a la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUO** y para lo anterior se aplicará las reglas del artículo 501 del C.G.P., para lo cual se señala el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am.), y se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el **vínculo que da acceso a la sala virtual para ingresen las partes la fecha antes señalada es**: https://call.lifesizecloud.com/18441213

Se requiere a las partes y sus apoderados que previo a la realización de la audiencia; es decir, quince (15) minutos antes de la programación antes referenciada, ingresaran al link que da acceso a la sala virtual, igualmente por parte del secretario le brindará la asistencia técnica que requiera la parte con inconvenientes de conectividad por medio del correo electrónico de este despacho judicial jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les comunica a las partes **que no tengan acceso a los medios virtuales,** se deben presentar en las instalaciones de este despacho judicial para que **asistan de manera presencial**.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE HOY: 20 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 16 de junio de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), dieciséis (16) De junio De Dos Mil veintidós (2022)

AUTO: **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2023-00195-00**
DEMANDANTE: **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA (ASOZULIA)**
DEMANDADO: **CARLOS ARTURO CELIS ANTOLINES**

Consideró en su oportunidad el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta mediante auto de fecha 15 de mayo de la presente anualidad no ser el funcionario competente para conocer del presente asunto por el lugar de residencia del demandado.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 mencionado Juzgado requirió a la parte demandante para que indicara si el demandado CARLOS ARTURO CELIS ANTOLINES residía o no en la vereda Risaralda del Municipio del Zulia Norte de Santander. – se adjunta captura de pantalla-

> De igual manera, se insta a la parte demandante para que bajo la gravedad del juramento indique si el demandado Carlos Arturo Celis Antolines reside o no en la Vereda Risaralda del Municipio de El Zulia Norte de Santander.

Para lo cual la parte demandante mediante escrito de subsanación procedió a informar el desconocimiento del lugar de residencia de la parte demandada – tal y como se había plasmado en un inicio en el acápite de notificaciones de la demanda de la cual se adjunta pantallazo- y solicitó el emplazamiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demandante, recibo notificaciones en la dirección: Calle 2 No. 7E 102 Barrio Quinta Oriental Sede Principal Cúcuta; Correo: abo.zulay@gmail.com ; Cel. 3174034567

El demandante en la dirección: Centro Administrativo Cinera, Vereda la Floresta, Corregimiento Buena Esperanza, Cúcuta- Norte de Santander, correo electrónico: gerencia@asozulia.com

El demandado: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección para efectos de notificación del demando, por lo cual se solicita al despacho llevar a cabo emplazamiento

Manifiesto bajo gravedad de juramento que la dirección aportada fue suministrada por el demandante, quien lo obtuvo del pagaré suscrito con el demandado.

Del señor Juez,

AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ
C. c. No. 1.094.266.524 de Pamplona
T. P. 263.668 del C.S.J.

Aunado a ello el Juzgado Octavo Civil de Cúcuta procedió de manera oficiosa, extralimitando en sus funciones a consultar la base de datos del sistema Adres con la finalidad de consultar el lugar de residencia del demandado, entidad que no es competente ni eficaz para determinar dicha información.

Ahora bien, es importante destacar que el demandante no fue renuente con aportar la dirección del demandado, toda vez que en escrito de subsanación de la demanda manifestó al despacho desconocer el domicilio del demandado y solicitó al Juzgado Octavo Civil de Cúcuta el emplazamiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 tal y como lo hizo en un inicio en el escrito de presentación de la demanda.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN: MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES DE DEMANDADO

El despacho inadmite la demanda e "*insta a la parte demandante para que bajo la gravedad del juramento indique si el demandado Carlos Arturo Celis Antolines reside o no en la Vereda Risaralda del Municipio de El Zulia Norte de Santander*".

Al respecto, luego de realizadas diferentes averiguaciones, se declara **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que se desconoce la dirección física en donde el demandado **CARLOS ARTURO CELIS ANTOLINES** recibe sus notificaciones personales. En este sentido, se desconoce si el demandado reside en la Vereda Risaralda del Municipio de El Zulia Norte de Santander. En consecuencia, solicitamos realizar el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **CARLOS ARTURO CELIS ANTOLINES** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo dispuesto, el juzgado de conocimiento deberá dar por subsanado este defecto formal del escrito de la demanda.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, es claro que mencionado Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta no dio aplicación a los dispuesto en el artículo 28 del código general del proceso en su numeral primero que dispone: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.* ***Cuando tampoco tenga residencia en***

el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (negrilla y subrayado por el despacho)

Situación que es clara al ceñirnos al escrito de la demanda en el acápite de las notificaciones donde la parte demandante manifiesta que su lugar de notificación corresponde al municipio de Cúcuta y no al municipio de el Zulia Norte de Santander.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la previsión del artículo 139 del Código General del Proceso se ordena la remisión del expediente a los juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta para que resuelvan el conflicto de competencia negativa suscitado.

Por secretaría remítase al superior a través de la oficina judicial. Anótese la salida e infórmese lo decidido al Juzgado Octavo Civil de Cúcuta, con remisión de copia de este auto.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda Ejecutiva impetrada por ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA (ASOZULIA) en contra de CARLOS ARTURO CELIS ANTOLINES.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Cúcuta, remítase la demanda expediente digital junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Circuito de Cúcuta N de S a efectos de dirimir competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE HOY: 20 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el presente expediente, junto con acción de tutela proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 16 de junio de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Dieciséis (16) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	**AUTO FIJA FECHA Y HORA CONTINUACION AUDIENCIA CONTINUACION AUDIENCIA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 C.G.P.**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2016-00049-00**
CLASE:	**DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - ACCION REIVINDICATORIA**
DEMANDANTE:	**YANILETH PEÑA QUIROZ**
DEMANDADO:	**MANUEL ANTONIO CELIS ESCALANTE**

Dando cumplimiento a la acción de tutela proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, se CONVOCAN a las partes a la continuación de la audiencia previstas en los artículos 372 y 373 para el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 am.).

Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el vínculo que da acceso a la sala virtual para ingresen las partes la fecha antes señalada es: https://call.lifesizecloud.com/18441039

En caso de no contar con los medios tecnológicos, pueden hacer su presentación en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia en la fecha y hora ya señalada.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 DE HOY: 20 DE JUNIO DE 2023
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Dieciséis (16) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: **ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA**

REFERENCIA: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2023-00198-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **ROBINSON CUADROS SARMIENTO C.C. 1.106.900.221**

BANCO DE BOGOTA S.A., entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 860.002.964-4 en calidad de acreedor garantizado, representado por Doctor JESSICA PEREZ MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.797.827 de Bogotá, otorga poder especial a JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO mayor de edad, con domicilio en Cúcuta Norte de Santander identificado con cédula de ciudadanía No. 88.253.833 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 175767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal judicial, para que adelante trámite de solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (vehículo), con garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo frente al deudor, señor ROBINSON CUADROS SARMIENTO mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.221, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial, la aprehensión y entrega del vehículo MODELO 2014 MARCA CHEVROLET PLACAS CUY135 LINEA SAIL SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9GASA52M6EB00736 COLOR ROJO LISBOA MOTOR LCU123603539, en virtud de lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria celebrado entre el solicitante y el deudor, e incumplido por este último.

Observa el despacho que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos y se encuentra a justada a lo previsto en el artículos 60, 61, 62, 65 y 68 de la ley 1676 del 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 del 2015 y cumple con lo señalado en el artículo 84 del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá la misma.

El 28/06/2022, se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; así mismo en uso del pacto expreso en la cláusula novena del Contrato de Prenda Sin Tenencia; y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el 22 de junio de 2022 por correo electrónico, el acreedor garantizado comunico al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, sin obtener respuesta satisfactoria; razón por la cual en uso de su facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que es objeto de pronunciamiento.

El artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, señala:

> *"Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*
> *El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*
>
> *Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.*
> *La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición".*

En atención a ello, este despacho dispondrá oficiar a la Policía Nacional seccional automotores, para que procedan a la aprehensión, del vehículo MODELO 2014 MARCA CHEVROLET PLACAS CUY135 LINEA SAIL SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9GASA52M6EB00736 COLOR ROJO LISBOA MOTOR LCU123603539, propiedad de ROBINSON CUADROS SARMIENTO mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.221 bien que se encuentra en prenda a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., Con la advertencia que en el momento de su inmovilización deben ser entregados fotocopia de los títulos del mismo (Tarjeta de Propiedad, etc.), y que de conformidad con el artículo antes citado no es dable admitir oposición de terceros; así mismo deberá ser ubicado en unos de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.

Visto lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal De El Zulia Norte De Santander

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA, del vehículo de placas CUY-135, cuyo deudor garante ejecutado es el señor ROBINSON CUADROS SARMIENTO mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.221, cuyas características son: MODELO 2014 MARCA CHEVROLET PLACAS CUY135 LINEA SAIL SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9GASA52M6EB00736 COLOR ROJO LISBOA MOTOR LCU123603539; Para tal efecto, se dispone OFICIAR la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES- quien, una vez se efectúe la inmovilización del vehículo referido, deberá dejar a disposición de este Juzgado por cuenta de este proceso, para lo pertinente, con la advertencia de que en el momento de su retención deben ser entregados fotocopia de los títulos de este (Tarjeta de Propiedad, etc.); al igual se deberá remitir el automotor inmovilizado a los parqueaderos:

PARQUEADERO 1: "CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL" Matricula Mercantil: 384280 DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ C.C. No. 1.026.555.832 de Bogotá TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 – 3105768860 Email: admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: "ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S." Nit: 901.168.516-9 DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS C.C. No. 88.794.880 de Bogotá TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859 Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S Nit: 900-441-692-3 DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander. REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO C.C. No. 1.090.374.491 de Cúcuta TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 – 3158569998 Email: judiciales.cucuta@gmail.com.

SEGUNDO: UNA VEZ llevada a cabo la inmovilización del vehículo y puesto a disposición de este despacho, se dispondrá la entrega del vehículo al representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A. o a quien este designe de manera inmediata.

TERCERO: RECONOCER al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO mayor de edad, con domicilio en Cúcuta Norte de Santander identificado con cédula de ciudadanía No. 88.253.833 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 175767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE HOY: 20 DE JUNIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho solicitud información tramite a despacho comisorio No 0012-2019 comisionada por el Juzgado Sexto Civil Circuito de Cúcuta. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 14 de junio de 2023
SECRETARIO

El Zulia (Norte De Santander), catorce (14) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**DESPACHO COMISORIO No 0012-2019** (proveniente del Jzdo Sexto Civil Circuito Cúcuta.)
RADICADO:	**540013153-006-2016-00139-00**
DEMANDANTE:	**VICTOR ARFILIO CONTRERAS CORDERO**
DEMANDADOS:	**ALONSO MUÑOZ ALZATE**

Visto el informe secretarial que antecede, y analizando la situación de orden público que reporta la Policía Nacional por la constante presencia de grupos al margen de la ley que ponen en peligro real e inminente la vida de los empleados de este Despacho Judicial y aunado a ello la solicitud de devolución realizada por el apoderado de la parte demandante hacia el Juzgado de Origen – en la que hace alusión al orden público de la zona-, se ordena remitir el presente despacho comisorio al comitente sin diligenciar para que determine la suerte del mismo ante la imposibilidad física de su cumplimiento sin exponer la vida de los funcionarios del despacho junto con las partes que acompañen la comisión.

En tal virtud, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen sin diligenciar por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese mediante oficio la presente decisión al Juzgado de origen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de pago de depósitos judiciales dentro del Proceso Ejecutivo alimentos. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 16 de junio de 2023
SECRETARIO

El Zulia (Norte De Santander), Dieciséis (16) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2021-00421-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MILA MORA MILLAN y JHONY ALEJANDRO SALINAS MORA**
DEMANDADO:	**JHONY SALINAS ACEVEDO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente se ordena el pago de los títulos Judiciales que tenga a favor los demandantes.

Se ordenar el fraccionamiento del 50% título judicial a favor LUZ MILA MORA MILLAN y el fraccionamiento del 50% título judicial a favor de JHONY ALEJANDRO SALINAS MORA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C. G. del P, se ordena la entrega de los títulos judiciales que tenga a su favor al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE HOY: 20 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA con presentación de recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 16 de junio de 2023
SECRETARIO

El Zulia (Norte De Santander), Dieciséis (16) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	**RESULVE RECURSO REPOSICION**
REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2022-00204-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO RICARDO DIAZ PUERTA**
DEMANDADO:	**JOSE HELI ROMERO GALVIS, AIDEE MARIA GALVIS PERALTA Y JOSE HELI ROMERO CALA**

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante allegó a este despacho Judicial los días 10 de agosto de 2022 y 23 de enero de 2023 vía correo electrónico solicitudes de corrección del mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2022, motivo por el cual y por ser viable se accede al recurso de reposición presentado por la parte actora y en consecuencia se revoca el auto de fecha 17 de febrero de 2023 por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

Ahora bien, procede este despacho a pronunciarse respecto de la petición de fecha 10 de agosto de 2022 y se constata que por error involuntario en el auto de fecha 1 de julio de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago no se registró el nombre del demandado **JOSE HELI ROMERO CALA** y tan solo se plasmaron los señores JOSE HELI ROMERO GALVIS y AIDEE MARIA GALVIS PERALTA, motivo por el cual se procede a la corrección del auto de fecha antes referenciado.

Quedando el resto del auto incólume, debiéndose notificar a la parte demanda el presente auto y el mandamiento de pago del 1 de julio de 2022 a la parte demandada.

Lo anterior, conforme lo establece el Art. 286 del C.G.P. "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Finalmente, frente a la petición de fecha 23 de enero de la presente anualidad, este despacho Judicial no hace pronunciamiento en atención a que fue resuelta por auto de fecha 30 de mayo de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR y dejar sin efecto el auto de fecha 17 de febrero de 2023 por el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: CORREGIR el auto de fecha 1 de julio de 2022 en el entendido de que los demandados del presente proceso Ejecutivo son los señores JOSE HELI ROMERO GALVIS, AIDEE MARIA GALVIS PERALTA y JOSE HELI ROMERO CALA, quedando el resto del auto incólume, debiéndose notificar a la parte demanda el presente auto y el mandamiento de pago del 1 de julio de 2022 a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2022 a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE HOY: 20 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, con memoriales de las debidas notificaciones al demandado. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 16 de junio de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Dieciséis (16) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2019-00031-00**
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**
DEMANDADO: **MARTHA CONSUELO GRANADOS SANTANDER**

JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARTHA CONSUELO GRANADOS SANTANDER**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2019.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con la escritura pública No 4597 adjunta al expediente digita suscrita por **MARTHA CONSUELO GRANADOS SANTANDER C.C. 60.329.380**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2019, a favor de **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019 con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos ($1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE HOY: 20 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO